

culturales que descubran, inventen, creen o produzcan sus trabajadores y alumnos, al interior y con recursos de la Institución. Lo anterior se cumplirá observando las disposiciones que sobre derechos de autor existan y las que establezcan la reglamentación respectiva de la Universidad;

VI. Las patentes, marcas y derechos que le correspondan y los ingresos que se deriven por su explotación;

VII. Las utilidades, intereses, dividendos, rendimientos y en general los bienes, valores, recursos, derechos y demás ingresos que adquiera por cualquier título legal y en general los fondos, que la Universidad reciba y los que genere el Patronato;

VIII. Los recursos provenientes de fideicomisos que se constituyan en su favor; y

IX. Cualquier otro ingreso destinado a la misma.

Artículo 6. Los ingresos de la Universidad Tecnológica del Mar del Estado de Guerrero y los bienes de su propiedad no estarán sujetos a contribuciones estatales, tampoco estarán gravados los actos y contratos en los que intervenga, si las contribuciones, conforme a las leyes respectivas, debieran de estar a cargo de la Universidad.

Artículo 7. Los bienes inmuebles que formen parte del patri-

monio de la Universidad serán inalienables e imprescriptibles, y en ningún caso, podrá constituirse gravamen sobre ellos. Corresponderá al Consejo Directivo emitir la declaratoria de desafectación de los inmuebles que son patrimonio de la Universidad con el fin de que sean inscritos en el Registro Público de la Propiedad, como bienes inmuebles del dominio privado de la Universidad, regidos por las disposiciones del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

CAPÍTULO IV

De la integración y administración de la Universidad

Artículo 8. Las autoridades u órganos de gobierno, administración y vigilancia de la Universidad estarán a cargo de:

I. El Consejo Directivo;

II. El Rector de la Universidad;

III. Los Directores Académicos, Administrativos y Abogado General;

IV. Las Jefaturas de Departamento;

V. El Comisario Público; y

VI. El Patronato.

Artículo 9. El Consejo Directivo será la máxima autoridad de la Universidad y se integrará de

la manera siguiente:

I. Por el Ejecutivo del Estado, quien presidirá el Consejo, y podrá designar a un suplente, que lo representará con todas las facultades;

II. Tres representantes del Gobierno del Estado, designados por el titular del Ejecutivo Estatal, y que podrán ser los titulares de las dependencias y entidades del sector central y paraestatal agrupados por el sector correspondiente de acuerdo a la Ley número 690 de Entidades Paraestatales del Estado de Guerrero;

III. Tres representantes del Gobierno Federal designados por el Titular de la Secretaría de Educación Pública;

IV. Un representante del Ayuntamiento del Municipio de Marquelia, Guerrero;

V. Tres representantes del sector productivo de la Región, invitados por el Gobernador del Estado; y

VI. Tres representantes de asociaciones de profesionistas afines a las carreras que la Institución imparta.

Los miembros del Consejo Directivo serán removidos por la misma autoridad que los haya designado; por cada representante del Consejo habrá un suplente, quienes en caso de ausencia de aquéllos tendrán las mis-

mas facultades que los propietarios.

Los cargos de los miembros del Consejo Directivo serán honoríficos, por lo cual no recibirán retribución, emolumento ni compensación alguna por su desempeño.

Artículo 10. El Consejo Directivo se reunirá válidamente con la asistencia de cuando menos la mitad más uno de sus miembros, siempre que entre ellos se encuentre el Presidente o quien lo supla. Sus decisiones se tomarán por mayoría simple de votos y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

El Rector y el Comisario Público asistirán con derecho a voz pero no a voto a las juntas del Consejo Directivo.

Artículo 11. El Consejo Directivo se reunirá en forma ordinaria de manera cuatrimestral. Podrá reunirse en forma extraordinaria tantas veces como sea necesario para su debido funcionamiento. Las convocatorias para las juntas las hará el titular de la Universidad, el órgano de gobierno o a solicitud del Comisario Público.

Artículo 12. En el Reglamento Interior de la Universidad se señalarán las normas para la operación del Consejo Directivo.

Artículo 13. Corresponden al Consejo Directivo, las atribuciones que se señalan en la Ley número 690 de Entidades Paraesta-

tales del Estado de Guerrero, además de las siguientes:

I. Aprobar los programas sectoriales en cuya elaboración participe la Universidad y los programas institucionales y anuales que formule la propia institución en congruencia con las políticas y prioridades del Plan Estatal de Desarrollo;

II. Emitir los criterios y políticas de operación que debe observar la Universidad, en función de su situación financiera, objetivos y metas;

III. Establecer los criterios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, conforme a las cuales, la Universidad ejercerá su presupuesto autorizado en concordancia con los lineamientos del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;

IV. Discutir y aprobar en su caso, los proyectos académicos que se le presenten y los que surjan en su propio seno;

V. Otorgar y conferir al Rector la representación legal de la Universidad, con las más amplias facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para pleitos y cobranzas, actos de administración y dominio, previo acuerdo unánime del Consejo Directivo y referente a un bien determinado propiedad de la Institución, con facultad para sustituir o delegar su poder al

Abogado General y a terceros; así como para articular y absolver posiciones;

VI. Aprobar el Reglamento Interior de la Universidad; así como las normas, reglamentos, manuales de operación, procedimientos y disposiciones para su mejor organización y funcionamiento técnico, docente y administrativo;

VII. Establecer, en congruencia con el Programa Sectorial correspondiente, las políticas generales de la Universidad;

VIII. Aprobar o modificar los proyectos de planes y programas de estudio, mismos que deberán someterse a la autorización de la autoridad educativa y de la Secretaría de Educación Pública;

IX. Examinar y, en su caso, aprobar el proyecto anual de ingresos y egresos que integran el presupuesto de la Universidad; así como la asignación de recursos humanos y materiales que apoyen su desarrollo, contando con facultades para aprobar partidas, sus montos anuales y sus modificaciones, mediante transferencias y otras análogas y vigilar su ejercicio, sujetándose a lo dispuesto en las leyes correspondientes;

X. Aprobar el informe anual de ingresos y egresos así como los estados financieros de la Universidad, previo informe del Comisario Público y, en su caso,

dictamen de los auditores externos;

XI. Designar a propuesta del Rector a los servidores públicos de segundo y tercer nivel, para que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores y aprobar la fijación de sus sueldos y prestaciones de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Secretaría de Finanzas y Administración;

XII. Analizar y aprobar, en su caso, los informes periódicos que rinda el Rector;

XIII. Aprobar la integración, facultades y funcionamiento de los órganos académicos colegiados;

XIV. Constituir el patronato de la Universidad, mediante el nombramiento de sus integrantes en los términos de este Decreto;

XV. Crear y modificar los órganos colegiados consultivos expidiendo para tal efecto, el Reglamento que regule su funcionamiento;

XVI. Fijar las reglas generales para la ejecución de acciones en materia de política educativa, a las que deberá sujetarse la Universidad en la celebración de acuerdos, convenios y contratos con los sectores público, social y privado;

XVII. Observar las normas y criterios generales que dicte

la autoridad educativa para el otorgamiento de revalidaciones y equivalencias de estudios realizados en instituciones estatales, nacionales y extranjeras que impartan el mismo nivel educativo;

XVIII. Fijar los términos de admisión, promoción y permanencia del personal académico;

XIX. Vigilar que se integre el fideicomiso que apoyará a los educandos de escasos recursos;

XX. Aprobar la normatividad en materia de convenios contratos o acuerdos que deba celebrar la Universidad con terceros en obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios;

XXI. Vigilar el cumplimiento de la Universidad en materia de acceso a la información, en términos de la Ley número 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero;

XXII. Fijar y ajustar los precios de bienes y servicios que produzca o preste la Universidad; y

XXIII. Las demás que le conferían las normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

Artículo 14. El Rector será designado y removido libremente por el Gobernador del Estado; durará en su cargo cuatro años,